REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 191 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº124 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO DE TRABAJOS SUBTERRANEOS EN LAS MINAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16649 *Publicada el:* 17-07-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Menores

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.837

Rollo: 30 *Posición:* 1157

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
LIC. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE ANTONIO DE LA OSSA

El Ministro de Educación.
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 191
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 124 de la OIT relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo de Trabajos Subterráneos en las Minas.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 124 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas, aprobado en la 49a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1965, que dice así:

CONVENIO 124

Convenio Relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunión;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud de los menores para el trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946, que es aplicable a las minas, dispone que las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas, que el empleo contínuo de una persona menor de 18 años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año y que la legislación nacional deberá contener disposiciones respecto de la repetición de los exámenes médicos;

Considerando que ese Convenio dispone además que con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años por lo menos, y que las legislación nacional deberá sea determinar los trabajos o categorías de trabajos respecto de los cuales se impone esta obligación, sea facultar a una autoridad apropiada para que los determine:

Considerando que, dados los riesgos para la salud inherentes al trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que exijan el examen médico inicial para los trabajos subterráneos en las minas y exámenes médicos periódicos hasta la edad de 21 años, y que especifiquen la naturaleza de tales exámenes, y

Habiendo decidido que dichas normas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término "mina" significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

ARTICULO 2

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes médicos periódicos a intervalos que no excedan de un año.

2. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad está comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad

competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesados, y con el acuerdo de éstas, estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1.

ARTICULO 3

1. Los exámenes médicos previstos en el artículo 2:

a) deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;

b) deberán ser certificados en forma apropiada.

2. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si se la considera necesaria desde un punto de vista médico, en ocasión de posteriores exámenes periódicos.

3. Los exámenes médico exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores.

ARTICULO 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluído el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones del presente Convenio,

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete sea a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sea a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 21 años.

En este registro se anotarán:

a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;

b) indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;

c) un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, sin contener ningún dato de carácter médico.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el párrafo 4 anterior.

ARTICULO 5

La autoridad competente de cada país deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados respecto de la política general encaminada a dar cumplimiento al presente Convenio y de la reglamentación que se dicte a este efecto.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrán denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no hará uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo

ARTICULO 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de la denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes

ARTICULO 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del

día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 192
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 125 de la OIT, Relativo a los Certificados de Competencia de Pescadores.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 125 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a los Certificados de Competencia de Pescadores, aprobado en la 50a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 21 de Junio de 1966, que dice así:

CONVENIO 125

Convenio Relativo a los Certificados de Competencia de Pescadores

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1o. de Junio de 1966 en su quincuagésima Reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los certificados de competencia de pescadores, cuestión comprendida en el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936, en virtud del cual nadie podrá ejercer, ni ser contratado para ejercer, a bordo de un buque al que se aplique dicho convenio, las funciones de capitán o patrón, de oficial de puente encargado de la guardia, de primer maquinista o de maquinista encargado de la guardia, si no posee un certificado que pruebe su capacidad para el ejercicio de estas funciones, expedido o aprobado por la autoridad pública del territorio donde el buque está matriculado;

Considerando que la experiencia ha demostrado que sería conveniente la adopción de otras normas internacionales relativas a las condiciones mínimas que deben reunirse para la obtención de certificados de competencia necesarios para prestar servicios a bordo de barcos de pesca, y

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 21 de Junio de mil novecientos sesenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966:

Parte I. *Campo de Aplicación y Definiciones*

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión "barco pesquero" comprende todos los barcos y buques de cualquier naturaleza que sean, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas y que estén matriculados en un territorio para el cual esté en vigor el presente Convenio, con excepción de:

a) los barcos y buques de menos de 25 toneladas brutas de registro;